



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE  
CORONEL OVIEDO C/ ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,  
9, 10, 11, 14 Y 15 DE LA LEY N° 3850/09". AÑO:  
2012 - N° 76.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos noventa y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO FRÉTES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORONEL OVIEDO C/ ARTS. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 Y 15 DE LA LEY N° 3850/09"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alberto Daniel Benítez Romero, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2.516, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Que el recurrente solicita se aclare la resolución dictada, al considerar que existe oscuridad en los alcances del pronunciamiento recurrido. Señala que sus dudas se ciernen respecto a la validez de las habilitaciones municipales expedidas por el Municipio, teniendo en cuenta que la Dinatran y la Policía Caminera, han manifestado que esta resolución tendría efectos solamente dentro del territorio de la Municipalidad de Coronel Oviedo, careciendo de validez las habilitaciones municipales de los rodados expedidas por la misma fuera de los límites de su territorio.-----

De la lectura de los fundamentos del recurso deducido se aprecia que los mismos no se enmarcan dentro de las hipótesis contempladas en el Art. 387 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se ha deslizado ningún error material que corregir, tampoco existe ninguna expresión oscura que deba ser aclarada, ni se advierten omisiones que deban ser subsanadas, por lo que el recurso interpuesto deviene improcedente.-----

Respecto al alcance de los pronunciamientos emanados de la Sala Constitucional, son resoluciones declarativas, y específicamente cuando el objeto de impugnación verse sobre actos normativos, el Art. 555 del C.P.C. es claro al prescribir que al hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad, se "*...deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate*".-----

En suma, el alcance del pronunciamiento se refiere al caso concreto, y específicamente en este caso, a la inaplicabilidad de las disposiciones declaradas inconstitucionales respecto al accionante. Cualquier otra explicitación adicional ya excede del marco de un pronunciamiento emanado de esta Sala.-----

Que por las razones precedentemente expuestas, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Alberto Daniel Benítez Romero, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2.516 de fecha 28 de diciembre de 2012, dictado por esta Corte. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado *Alberto Daniel Benítez Romero*, por la personería reconocida en autos, interpone Recurso de Aclaratoria

contra el Acuerdo y Sentencia N° 2516 de fecha 28 de diciembre de 2012 dictado por esta Sala Constitucional, alegando la existencia de "duda u oscuridad" en cuanto a los alcances del pronunciamiento recurrido, relacionados a la validez de las habilitaciones municipales de los rodados expedidas por la Municipalidad de Coronel Oviedo. -----

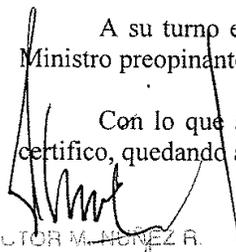
En cuanto a la "duda u oscuridad" referida por el recurrente es preciso señalar lo expresado por el tratadista nacional Hernán Casco Pagano en su obra "Código Procesal Civil. Comentado y Concordado" Tomo I, Pág. 633, quien al respecto manifiesta que las expresiones oscuras en un pronunciamiento se pueden producir por "deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto". Del análisis de la parte dispositiva del Acuerdo y Sentencia N° 2516 recurrido en autos, resulta la inexistencia de las circunstancias mencionadas en doctrina, pues esta Sala se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 de nuestro Código de Forma.-----

Advierto entonces, que las pretensiones del solicitante devienen totalmente improcedentes. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una parte. Es, sencillamente, un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, y su procedencia se encuentra específicamente determinada a los casos que la ley prevé.-----

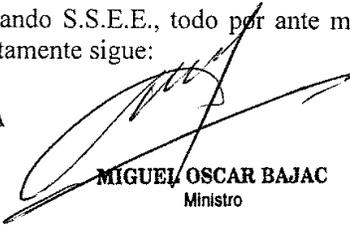
En ese sentido, si bien el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone que: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio", en la sentencia recurrida no se da ninguno de estos presupuestos, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión en la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia, por lo que opino que se debe **rechazar** el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

  
SENTENCIA-NÚMERO: 792.

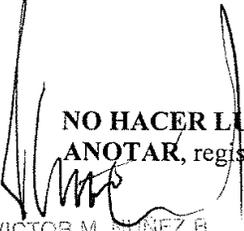
Asunción, día de setiembre de 2014.-

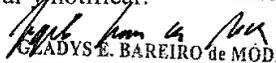
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

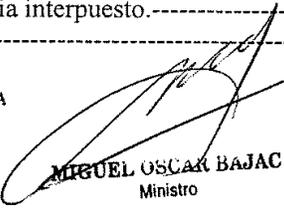
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----

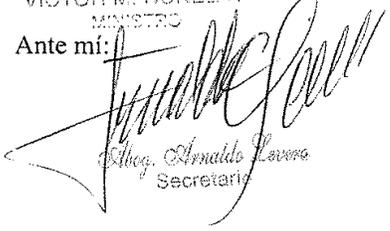
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

  
Arnoldo Lavera  
Secretario

